

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Condou-Durande y H. Tserépa-Lacombe, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) el 20 de junio de 2006 en el asunto T-251/04, República Helénica/Comisión de las Comunidades Europeas, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó un recurso que solicitaba la anulación de la Decisión 2004/457/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) [notificada con el número C(2004) 1706] (DO L 156, p. 48).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 224 de 16.9.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 4 de octubre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Darmstadt — Alemania) — Murat Polat/Stadt Rüsselsheim

(Asunto C-349/06) (¹)

(«Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Artículo 59 del Protocolo Adicional — Artículos 7, párrafo primero, y 14 de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación — Directiva 2004/38/CE — Derecho de residencia del hijo de un trabajador turco — Hijo mayor de edad que ya no está a cargo de sus padres — Multiplicidad de condenas penales — Legalidad de una decisión de expulsión»)

(2007/C 297/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Darmstadt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Murat Polat

Demandada: Stadt Rüsselsheim

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Darmstadt (Alemania) — Interpretación del artículo 7, párrafo primero, segundo guión, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE/Turquía, del artículo 59 del Protocolo adicional relativo a la fase transitoria prevista en el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, Protocolo firmado el 23 de noviembre de 1970 (DO L 293, p. 4; EE 11/01, p. 215), y del artículo 28 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77) — Derecho de residencia de un nacional turco que entró en el territorio nacional siendo menor de edad en el marco de la reagrupación familiar y que una vez alcanzada la mayoría de edad ha sido independiente económicamente — Regreso al territorio nacional en situación de dependencia económica de sus padres — Adquisición del derecho de residencia de las personas mayores de edad que dependen económicamente de sus padres — Requisitos para la pérdida del derecho de residencia — Condenas penales — Legalidad de una decisión de expulsión.

Fallo

- 1) Un nacional turco, autorizado a entrar cuando era niño en el territorio de un Estado miembro en el marco de la reagrupación familiar y que ha adquirido el derecho a acceder libremente a cualquier actividad por cuenta ajena de su elección con arreglo al artículo 7, párrafo primero, segundo guión, de la Decisión nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, sólo pierde el derecho de residencia en el Estado miembro de acogida, que es el corolario de ese derecho de libre acceso, en dos supuestos, a saber:

— en los casos previstos en el artículo 14, apartado 1, de dicha Decisión o

— cuando abandona el territorio del Estado miembro de que se trate por un período significativo sin motivos legítimos,

aunque sea mayor de 21 años, y no esté a cargo de sus padres, sino que lleva una existencia autónoma en el Estado miembro de que se trate, y no estuvo a disposición del mercado de trabajo durante varios años debido al cumplimiento de una pena privativa de libertad de tal duración que se dictó contra él y cuya ejecución no fue suspendida.

En una situación como la del demandante en el asunto principal, la interpretación precedente no es incompatible con las exigencias del artículo 59 del Protocolo Adicional, firmado en Bruselas el 23 de noviembre de 1970 y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad en virtud del Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972.

2) El artículo 14, apartado 1, de la Decisión nº 1/80 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se ordene la expulsión de un nacional turco que haya sido objeto de varias condenas penales, siempre y cuando su comportamiento personal constituya una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si éste es el caso en el asunto principal.

(¹) DO C 281 de 18.11.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-354/06) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Protección del medio ambiente — Acceso a la justicia)

(2007/C 297/22)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Hottiaux y F. Simonetti, agentes)

Demandado: Gran Ducado de Luxemburgo (representante: C. Schiltz, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo establecido, de todas las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 156, p. 17).

Fallo

1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 249 de 14.10.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de octubre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Erika Hollmann/Fazenda Pública

(Asunto C-443/06) (¹)

(Fiscalidad directa — Imposición de las plusvalías inmobiliarias — Libre circulación de capitales — Base imponible — Discriminación — Coherencia del sistema fiscal)

(2007/C 297/23)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Erika Hollmann

Demandada: Fazenda Pública

Parte interviniente: Ministério Público

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Supremo Tribunal Administrativo — Interpretación de los artículos 12 CE, 18 CE, 39 CE, 43 CE y 56 CE — Imposición de las plusvalías obtenidas por la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles — Exclusión de las plusvalías obtenidas por los residentes en los demás Estados miembros de la exención parcial prevista para los residentes en el territorio nacional.

Fallo

El artículo 56 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, como la controvertida en el litigio principal, somete las plusvalías resultantes de la cesión de un bien inmueble situado en un Estado miembro, en este caso, Portugal, por un residente en otro Estado miembro a una carga fiscal superior a la aplicada por este mismo tipo de operación a las plusvalías obtenidas por un residente en el Estado en el que está situado el inmueble.

(¹) DO C 326 de 30.12.2006.